

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 92

Fecha: 01 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00463	Ejecutivo	GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA	OSCAR IVAN AROCA ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder a MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PALACIOS est.UCC	30/09/2020		1
41001 31 10005 2016 00254	Verbal	JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ	BLANCA FLOR QUINTANA BELTRAN	Auto ordena expedir copias autentica sentencia, previo pago expensas.	30/09/2020		1
41001 31 10005 2017 00573	Ejecutivo	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA	HORLEY AROCA PEREZ	Auto ordena oficiar descuento cuota alimentaria está vigente, para este año \$137.984 . Oficio 1234	30/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve solicitud Sr.Hernando Peña Ruiz, debe concurrir audiencias inventarios y avaluos como acreedor	30/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto aprueba liquidación credito	30/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto ordena oficiar SEGURIDAD SARA LTDA , informando medida cautelar.	30/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto inadmite demanda	30/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00170	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CECILIA ROJAS PUENTES	Causante TERESA PUENTES JOVEN	Auto inadmite demanda	30/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00207	Otras Actuaciones Especiales	NIKOL YAIR POLANIA LASSO	VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA	Auto rechaza demanda y ordena el envío de las actuaciones a la Comisaría de Familia del municipio de Campoalegre (Huila) para lo de su competencia. fecha real autc 29/09/2020	30/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Octubre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00463-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA
Demandado: OSCAR IVAN AROCA ROJAS
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho EDNA ROCIO MOSQUERA ARIZA – código estudiantil No. 485879, a la estudiante de derecho MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PALACIOS – código estudiantil No. 509939, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2016-00254-00

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ
DEMANDADO: BLANCA FLOR QUINTANA BELTRAN
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520160025400

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referente a la petición allegada mediante correo electrónico, por el asesor jurídico del Grupo de Pensiones, el Despacho dispone la expedición de copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Neiva, 30 de septiembre de 2020

Oficio No. 2016-254-1224

Teniente

JONATAN VANEGAS GONZALEZ

Asesor Jurídico Grupo de Pensiones SEGEN

segen.grupe-pensionados@policia.gov.co

Bogotá D.C

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ
DEMANDADO: BLANCA FLOR QUINTANA BELTRAN
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento al auto de la fecha, adjunto copia de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, solicitada mediante el correo institucional de este despacho el 12 de agosto del presente.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Palacio de Justicia – oficina 207

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00573-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA
DEMANDADO: HORLEY AROCA PEREZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado mediante correo electrónico por la Coordinadora de Talento Humano de la empresa SOLTEMPO, el Despacho dispone informar que el descuento de la cuota alimentaria ordenado en oficio 2017-573-2182, del 21 de septiembre de 2018, respecto del demandado HORLEY AROCA PEREZ identificado con C.C. 7.698.270, está vigente; valor que para el presente año corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MENSUALES (\$137.984.00) y debe consignarse en la cuenta judicial de este Juzgado No. 410012033005 a nombre de MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA con C.C. 36.069.270. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00573-00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

Oficio No. 2017-573-1234

Señora

YESICA ALEJANDRA SOLANO SILVA

Coordinadora de Talento Humano

Gerencia@soltempo.com

Neiva

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA
DEMANDADO: HORLEY AROCA PEREZ
RADICACIÓN: **41001311000520160025400**

En cumplimiento al auto de la fecha, adjunto copia de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, solicitada mediante el correo institucional de este despacho el 12 de agosto del presente.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Palacio de Justicia – oficina 207



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandado: WALTER VARGAS CHACON
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención al memorial suscrito por el Señor HERNANDO PEÑA RUIZ (nando18000@hotmail.com), en el cual solicita hacerse parte en el presente proceso como acreedor de la liquidación sociedad conyugal de la referencia; el despacho le indica que deberá concurrir a la audiencia de inventarios y avalúos para que se incluyan estos créditos en el pasivo de la sociedad conyugal, tal como lo establece el artículo 501 numeral 1º inciso tercero; esta fecha se fijará una vez se concluyan los términos del registro nacional de personal emplazadas, en donde se ordenará citar al acreedor referido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00581-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: KAROL VANESSA PEREZ MORALES
Demandado: EDISON RAMON ROJAS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora en el sentido de continuar con la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el demandado cambio de lugar de trabajo; en consecuencia, se dispone **OFICIAR** a la empresa **SEGURIDAD SARA LTDA** – Carrera 10ª No. 3ª – 35 Barrio Altico de esta ciudad – email: seguridadesaraneiva@hotmail.com ; informando que al demandado señor EDISON RAMON ROJAS, se le **decretó** el **EMBARGO y RETENCIÓN** del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario que devenga en esa empresa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00581-1235

Neiva, 30 de septiembre de 2020

Señor

PAGADOR

SEGURIDAD SARA LTDA

Carrera 10ª No. 3ª – 35

Barrio Altico

email: seguridadesaraneiva@hotmail.com

Ciudad

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 41001311000520190058100

Demandante: KAROL VANESSA PEREZ MORALES

C.C. 1.075.250.272

Demandado: EDISON RAMON ROJAS

C.C. 1.032.365.402

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 41001311000520190058100, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario devengado por el demandado EDISON RAMON ROJAS en esa empresa.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante KAROL VANESSA PEREZ MORALES - C.C. 1.075.250.272

Por lo anterior se le solicita realizar lo ordenado por este despacho, para lo cual se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 1º inciso final: **“...El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.**

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00481-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: KAROL VANESSA PEREZ MORALES
Demandado: EDISON RAMON ROJAS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandantes : JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y
KAREN
LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ
Causante : FABIO BAHAMÓN PALOMARES
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00135-00

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de sucesión, encuentra el juzgado que ésta no reúne los requisitos para su admisión, toda vez que no fue allegado el registro civil de nacimiento de ALEXANDER y LINDA FERNANDA BAHAMÓN GUTIÉRREZ, para efectos de acreditar su parentesco para con el causante FABIO BAHAMÓN PALOMARES, al tenor del numeral 8º del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN T.P. 284.978 CSJ para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido por los mismos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : MARÍA ARLET ROJAS PUENTES, RIGOBERTO
ROJAS PUENTES, HECTOR PUENTES,
CECILIA ROJAS PUENTES Y JOHAN ANDRÉS
JOVEN ROJAS
Causante : TERESA PUENTES JOVEN
Actuación :SUSTANCIACIÓN
Radicación :410013110005-2020-00170-00

Neiva (H.), treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante TERESA PUENTES JOVEN encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No se citó la dirección de MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS, heredera por representación de ANGÉLICA ROJAS PUENTES, hija de la causante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso.

Sin ser causal de inadmisión, se advierte que en los registros civiles de nacimiento de algunos de los herederos, el nombre de la causante difiere del que se cita en la demanda y aparece en su registro civil de defunción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO TP. 152.191 CSJ para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido por los mismos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante : NIKOL YAIR POLANÍA LASSO
Demandado : VIVIANA ANDREA VALENCIA PRADA
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00207-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte
(2020)

En atención a lo pretendido por el señor NIKOL YAIR POLANÍA LASSO pero prevalentemente a partir del itinerario que relaciona en la demanda presentada, advierte este Despacho que a la misma no puede dársele trámite, como quiera que de acuerdo con el artículo 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa en el marco del proceso del restablecimiento de derechos debe iniciarse ante el Defensor / Comisario de Familia o ante el Inspector de Policía según sea el caso. Prevé la disposición en cita “El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.”

Seguidamente, el artículo 100 ibídem, establece que la autoridad administrativa pierde competencia para seguir conociendo del asunto “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente”, momento en el cual el expediente será remitido al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. De esta suerte, solamente en tales circunstancias surge la competencia del Juzgado de Familia.

Así, atendiendo que el menor de edad de iniciales J.P.V., hijo de las partes, reside con su progenitora en el municipio de Campoalegre (Huila), persona que tiene a cargo su custodia, cuidado y protección, de entrada es la Comisaría de Familia de esa localidad la competente para conocer las actuaciones administrativas relacionadas con el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 que reza: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Conforme a las razones expuestas, al no ser competente este despacho judicial para conocer de las actuaciones presentadas, se dispone su RECHAZO y en consecuencia, el envío de la documentación presentada por quien promoviera este trámite a la Comisaría de Familia del municipio de Campoalegre (Huila), tal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En atención a lo indicado el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano las actuaciones presentadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las actuaciones a la Comisaría de Familia del municipio de Campoalegre (Huila), para lo de su competencia, a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Salto de página **NOTA:** *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*